



Año 9. Núm. 24 (Edición Especial - diciembre 2016)



Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 29 de agosto de 2016.

Dictamen favorable el 4 de diciembre de 2016.

## ¿CONSTITUCIONALIDAD? DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Lic. Gustavo Martínez Rosas  
Dra. María del Rosario Molina González

### Resumen

El procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso, tiene su sustento constitucional en el apartado A, fracción VII del numeral 20 de nuestra Carta Magna, es solicitado por el Ministerio Público después de haberse dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, en donde básicamente se pide una reducción de la pena a cambio de admitir la responsabilidad en la comisión de un hecho ilícito, luego de la satisfacción de requisitos de procedencia verificados por el Juez de Control. ¿Qué acaso la imposición de penas, su modificación y duración no son propias y exclusivas de autoridad judicial?, ¿Qué acaso la pena no deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado?, constitucionalmente la respuesta es sí, entonces ¿se plantea una contradicción de principios de rango constitucional? Ahora bien la no autoincriminación y la presunción de inocencia son derechos fundamentales reconocidos en el máximo ordenamiento nacional y al violentarlos tendríamos que recurrir a conceptos como el control de convencionalidad que soporte la progresividad de los derechos humanos. La solicitud de la pena reducida por parte de la representación social ¿Estaría invadiendo una función exclusiva de la autoridad judicial?, siendo así se estaría quebrantando el principio de división de poderes. El objetivo del presente es analizar las implicaciones de la colisión de derechos fundamentales con facultades procedimentales que erige al procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada del proceso, cuya finalidad es proporcionar fluidez en el marco del sistema de justicia adversarial, metodológicamente es un estudio dogmático, descriptivo, abordado desde los postulados del garantismo penal.

**Palabras clave:** Constitucionalidad, Procedimiento abreviado, Código Nacional de Procedimientos Penales, Principio de Inocencia, Principio de no incriminación.



Año 9. Núm. 24 (Edición Especial - diciembre 2016)



Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

## Introducción

La reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, históricamente se constituye como una de las reformas de trascendencia sustancial para la justicia penal en México, que *grosso modo* inspiró la transformación del sistema de justicia penal inquisitivo mixto a uno de corte acusatorio y oral, que en su *vagatio legis* conminó a su implementación a las Entidades Federativas, instrumentándose en forma gradual, proceso que concluyó el pasado 18 de junio de 2016, con la operación en todo el territorio nacional.

El cambio de paradigma en la impartición de justicia penal trajo consigo una enorme tarea legislativa, que conforman los antecedentes del nuevo sistema de justicia penal (CJF, 2015), que implicó todo un esfuerzo de armonización y alienación legislativa en tónica básica, intermedia y complementaria en lo procesal, orgánico y de temas colaterales como víctimas, protección de sujetos procesales, mecanismos alternos de solución de conflictos, entre otras, (Molina González & Camargo Pacheco, 2015).

Colateralmente a la reforma estructural de la justicia penal, se implicó la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 y que provocó adecuaciones normativas protectoras, tales como la nueva Ley de Amparo del 2 de abril de 2013, la Ley General de Víctimas. En el recuento de armonización normativa, debe aludirse a la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales el día 5 de marzo de 2014, también en el mismo año promulgación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de solución de conflictos en materia penal; finalmente para 2016, se concretó la publicación de dos normas



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

coyunturales del sistema de justicia penal y protección de derechos humanos, tales como la Ley Nacional de Ejecución penal y la Ley nacional del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

El Código Nacional de Procedimientos Penales *no es producto de una sola iniciativa de los legisladores, sino, resultante de una serie de estudios y planteamientos para su elaboración y aprobación en el Congreso de la Unión*<sup>1</sup>, (Díaz de León, 2015), el 8 de octubre de 2013 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de nuestro máximo ordenamiento jurídico (DOF, 2013):

**Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

**I. a XX. ...**

**XXI. Para expedir:**

*a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.*

*Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;*

*b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;*

*c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

**(...)**

En uso de esta facultad, se expide la legislación única en materia adjetiva penal: el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecen las normas a observarse en la investigación, procesamiento, juzgamiento y sanción de delitos,

---

<sup>1</sup> Dentro de los argumentos que motivaron que el Congreso Federal se arrogara tal facultad se dio al advertir la serie de asimetrías e inconsistencias con las cuales las Entidades Federativas fueron implementando y operando el sistema de justicia penal, atendiendo a sus propias condiciones y posibilidades, el propósito de la homogenización se tornó difuso, por lo que, en este enfoque de armonizar las reglas procesales para toda la República, se concretó esta experiencia normativa.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

tanto del fuero federal como del fuero común, homologándose el procedimiento penal bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral a nivel nacional, garantizando irrestrictamente, el respeto a los derechos de toda persona imputada, como el respeto a los derechos de la víctima o del ofendido, consagrados en los apartados B y C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2016), y bajo la cual tiene como objetivos: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, se logre la reparación del daño, con la materialización de los principios rectores de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación.

Los enfoques garantistas, de un derecho penal mínimo y de última *ratio* contribuyó a que el diseño del sistema adversarial, descansa en los presupuestos de que solo los delitos más graves y de mayor impacto social lleguen a ventilarse en juicio oral, instrumentado para tal efecto una serie de salidas alternas y formas anticipadas de terminación del proceso, y propicie un descongestionamiento procesal: de procuración e impartición de justicia, como penitenciario. Estrategias procesales que responden a directivas de política criminal, a los presupuestos de desjudicialización, de justicia restaurativa de visibilización de las partes procesales; las figuras son: aplicación de criterios de oportunidad que se operativizarán atendiendo a presupuestos de política criminal; acuerdos reparatorios los cuales se soportan en los postulados de la justicia restaurativa y viabiliza a través de las figuras de la mediación y conciliación; suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado, inserto en el Capítulo IV, del Título I, Libro Segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, como una forma de terminación anticipada del proceso, tiene como sustento constitucional la fracción VII, apartado A del numeral 20 de nuestra Carta Magna:



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad, (CPEUM, 2016).

Este mecanismo de aceleración de la justicia penal también es identificado como "juicio anticipado" (Azzolini Bincaz, 2015); y desde la doctrina se delinea como: *la salida alterna que permite dictar una sentencia de forma más rápida y de cuantía menor que en el procedimiento ordinario en los casos en que, previa solicitud del representante social, el imputado admita el hecho que le atribuyera el Ministerio Público en el escrito de acusación, acepte la aplicación de este procedimiento y no haya oposición fundada de la víctima u ofendido constituido como acusador coadyuvante. Si la víctima no está constituida como coadyuvante, se le escuchará, pero su criterio no será coadyuvante.* (Natarén Nandayapa, 2008).

Finalmente, en este ejercicio de conceptualización, el anteproyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (Senado, 2013) define en su página 112 al procedimiento abreviado como *una forma de terminación anticipada del procedimiento. En estos casos, el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y, como consecuencia, el Ministerio Público y el Juez valoran la pertinencia de reducir, en un margen acotado, la sanción que se impondrá al individuo.*



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

## I. Contextualización y planteamiento del problema

Uno de los trabajos de investigación en el seguimiento de la implementación y operación del sistema penal acusatorio es el realizado por Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC) que conjuntamente en el esfuerzo editorial con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), en su publicación denominada Hallazgos 2015, Evaluación en la Implementación y operación a ocho años de la reforma constitucional en materia de justicia penal, advierte en relación al procedimiento abreviado que:

Asimismo, existe un alto riesgo de que se haga un uso incorrecto del procedimiento abreviado. En Estados Unidos el 95% de las sentencias condenatorias se logran por medio de *plea bargains*, en los cuales el imputado se declara culpable a cambio de una sentencia menor o del retiro de algunos de los cargos en su contra. El uso abusivo de esta figura –parecida al procedimiento abreviado mexicano- se ha criticado porque podría implicar que gente inocente se declare culpable, simplemente por la incapacidad de costear una defensa adecuada y por miedo a la amenaza de una sentencia mucho mayor. Por ello, es necesario que en México su uso se acompañe de una defensa pública de calidad que no obligue a las personas a confesarse culpables para evitar un juicio. (Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC), 2016)

Adicionalmente, a estos riesgos señalados en los Hallazgos el propio CIDAC refiere en los datos recogidos en relación al muestreo en el contexto de procesos penales federales –Estado de Puebla-, de las 811 causas ingresadas, 215 (26.5%) fueron concluidas, en su mayoría (96%), por procedimiento abreviado y solo se presentaron dos juicios orales a nivel federal. Además de advertir que recurrir al procedimiento abreviado se hace en incidencia importante, al indicar que *El tipo de terminaciones por vías diferentes al juicio oral se muestra a continuación y se observa un amplio porcentaje de sobreseimientos (53.65, en promedio), seguido del*



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

*uso de los procedimientos abreviados (38.2%, en promedio), (Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC), 2016).*

Considerado que las salidas alternas del proceso penal y el procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso, constituyen el núcleo del nuevo sistema de justicia penal, se espera reducir notablemente los casos antes de que lleguen a juicio oral, ahora bien, el diverso 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2014) establece textualmente que *“El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral,”* donde la tendencia de reducción se deberá solventar válidamente en una tramitación sumaria para impartir justicia, caracterizadas por la eficacia, prontitud y las negociaciones del Ministerio Público y el imputado, con el beneficio legal de la reducción de la pena establecida en el mismo numeral citado, bajo los siguientes parámetros:

- a) Si el acusado no ha sido condenado anteriormente por delito doloso y el delito por el que se solicitó el procedimiento tenga una sanción cuya pena de prisión no exceda los cinco años incluidos las atenuantes y agravantes, entonces el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta la mitad de la pena mínima en el caso de delitos doloso y hasta dos terceras partes en el caso de delitos culposos, y
- b) En cualquier otro caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la pena mínima en el caso de tratarse de delitos dolosos y hasta una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos.

La solicitud por parte del Ministerio Público de aperturar el Procedimiento Abreviado, ante el Juez de Control, en el que básicamente se pide la reducción de la pena, una vez que el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo, nos llevan al



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

planteamiento de varias interrogantes: ¿Que acaso la imposición de penas, su modificación y duración no son propias y exclusivas de autoridad judicial?, ¿Qué acaso la pena que se dicte no deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado?, ¿La no autoincriminación y la presunción de inocencia no son derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución?, La aplicación del procedimiento abreviado, ¿provoca que se violente el derecho humano al debido proceso?, En un estudio ampliado, ¿se estarán violentando los principios de división de poderes, competencia y legalidad?

## II. Metodología

El objetivo central es analizar las implicaciones de la colisión de derechos fundamentales con facultades procedimentales que erige al procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada del proceso, cuya finalidad es proporcionar fluidez en el sistema de justicia adversarial. Metodológicamente el presente análisis se contextualizó como un estudio de tipo descriptivo, dogmático, abordado desde los postulados del garantismo penal, con base en fuentes de tipo documentales, a través del método analítico, la interpretación y argumentación jurídica, se realizó su abordaje para la identificación de la colisión de derechos fundamentales y procesales derivado de la operación del procedimiento abreviado dentro de la justicia penal, recurriendo tanto al estudio normativo, doctrinal y jurisprudencial, en los cuales se sustentaron las inferencias del estudio.

## III. Resultados

La cronista Mariel Albarrán Duarte, (Albarrán Duarte, 2016), en su crónica *¿Es posible estudiar en el amparo directo, la acreditación de los elementos del delito y*



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

*la plena responsabilidad, derivado de un procedimiento especial abreviado?*,  
continúa estableciendo que:

En dicho procedimiento, un requisito esencial es que se haya dictado el auto de vinculación a proceso, lo que implica que el juzgador realizó un estudio de los datos de prueba que corroboran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en él, así como el análisis de las excluyentes del delito, la prescripción y cualquier causa de extinción de la acción penal. En este sentido, en el procedimiento abreviado no se analiza por segunda ocasión lo antes señalado, sino que se debe verificar si aunado a ello, se cumplen los requisitos exigidos por la norma para su tramitación.

Es importante acotar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece dos procedimientos, el ordinario y el abreviado, con reglas específicas para cada uno de ellos; sin embargo, existe una diferencia significativa entre el juicio oral, y el procedimiento abreviado, mientras que en el procedimiento ordinario hay una etapa en la que se depuran los hechos que serán materia del desahogo y cuestionamiento en el juicio, en el abreviado no existen etapas de ofrecimiento y producción de prueba.

En este sentido, es el acusado quien acepta los hechos materia de la acusación y renuncia al derecho de tener un juicio oral y lo que ello implica, como ser juzgado bajo las reglas especiales de la terminación anticipada del procedimiento. Así, una vez que el juzgador acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante un test estricto de verificación de presupuestos constatará que se cumplan cada uno de ellos, en ningún caso tendrá que pasar todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Aunque es oportuno determinar que, por pronunciamiento interpretativo de tesis aislada, bajo Registro: 2012314, se dilucida en el núcleo de análisis del Poder Judicial Federal que:

...**la confesión** en el sistema procesal penal mixto/escrito, de los cuales se advierte, entre otras cuestiones, que aquélla es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación, lo que debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal. Por su parte, la "**aceptación**" en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes; ello, aunado al hecho de que las referidas figuras "confesión" y "aceptación" de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado, (Procedimiento abreviado. Diferencias jurídicas entre conceptos de "confesión" conforme al sistema procesal penal tradicional mixto/escrito, y "reconocimiento" o "aceptación" del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusat, 2015).

Del anterior pronunciamiento interpretativo, la "aceptación" que se correlaciona que el sistema adversarial no implica para el acusado necesariamente una consideración de probanza, sino que "...no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

*acusación el Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario”*

Así, las reglas especiales ya invocadas son los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado, inscritas en el artículo 201 del código adjetivo en mención, en el que el Juez de control para autorizarlo deberá verificar en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;*
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y*
- III. Que el imputado:*
  - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;*
  - b) Expresamente renuncie al juicio oral;*
  - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;*
  - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;*
  - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.*

En cuanto a la primera interrogante planteada líneas arriba, el artículo 21 constitucional en tercer párrafo establece: *La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial*, al respecto, el Juez de control en la audiencia de procedimiento abreviado, debe verificar el consentimiento del acusado para la substanciación de dicha vía y dentro del *test* de verificación de presupuestos, debe preguntar a éste si acepta ser sentenciado con



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular su acusación. Ahora bien, éste es el resultado de lo que convinieron las partes, es el beneficio que establece la Constitución en la fracción VII, apartado A del artículo 20, la reducción de la pena establecida en el numeral 202 del CNPP, y es el Juez de control, como autoridad judicial, quien impone las penas aplicables conforme a la ley, si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos. Por lo que una vez aperturado el procedimiento abreviado, escuchará a las partes y procederá a emitir el fallo respectivo, al que se le deberá dar lectura y explicación pública dentro de un plazo de 48 horas, en donde, razonada y fundamentadamente se explicitarán los motivos que se consideraron para la imposición de dichas penas, en la advertencia que el juzgador encuentra como limitante el que no podrán ser distintas o mayores a las solicitadas por la representación social.

La segunda interrogante plantea que la pena que se dicte deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado, tal y como lo establece el numeral 22 de nuestra Carta Magna: *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.* El Ministerio Público al solicitar el procedimiento abreviado deberá formular acusación, la cual deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyan al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de la reparación del daño, es decir se le da potestad a la representación social de determinar las penas, de conformidad con el Código sustantivo de cada Entidad, y su reducción aplicable, pero no al libre albedrío, deberá sujetarse a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 202 del CNPP: *El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el acuerdo que al efecto emita el Procurador.*



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

En cumplimiento a lo anterior, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2015, el Acuerdo A/017/015 (PGR, 2015) por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado, en relación con la proporcionalidad de la sanción y del bien jurídico tutelado, entre los que destacan los puntos:

**TERCERO.** En los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo segundo del presente Acuerdo, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

**I.** Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

**II.** Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

**CUARTO.** El Ministerio Público de la Federación, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos segundo y tercero del presente Acuerdo, para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

**I.** La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;

**II.** El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y

**III.** Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

**QUINTO.** Asimismo, para la reducción de pena a imponer deberá tomar en consideración, los siguientes criterios:



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

- I. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;
- II. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y
- III. Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.

**SEXTO.** Para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido.

La solicitud de imposición de la pena en la aplicación del procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público, así como también deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca la procedencia del procedimiento y los motivos por los que se propone dicha pena, por lo que en base a este acuerdo, la Representación Social está sujeta a rendir el informe ejecutivo de proposición de la pena y a su autorización, de suerte tal que se observan parámetros que justifican la proporcionalidad de la pena al delito que se sancione y al bien jurídico afectado al verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño.

En respuesta a la interrogante de *¿La no autoincriminación y la presunción de inocencia no son derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución?*, en efecto el artículo 20 constitucional en el apartado B, referido a los derechos de toda persona imputada, reconoce en sus fracciones I y II la presunción de inocencia y la no autoincriminación, los que a la letra se lee:



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

Debe señalarse que el principio de inocencia, el Poder Judicial en precedentes diversos de 2013 y 2014 lo ha determinado como un principio poliédrico y que opera como regla probatoria, regla de trato procesal y “estándar de prueba” o “regla de juicio” y que tiene en pacto en la consideración de todo el trayecto procesal del acusado, limitada solamente por la consideración de una sentencia definitiva que lo declara culpable.

En el procedimiento abreviado es el acusado, con la asistencia jurídica de su defensor, quien acepta totalmente los hechos del delito que se le acusa, renunciando a tener un juicio oral y aceptando las consecuencias jurídicas en la apertura de dicho procedimiento, por lo que al aceptar la acusación en los términos que la fiscalía la formula se excluyen los principios de presunción de inocencia y de la no autoincriminación, puesto que ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante medios de prueba, si no que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación con la finalidad de obtener un procedimiento breve y el beneficio de una sanción reducida emitida por la autoridad judicial en el dictado de la sentencia.

En lo que toca a la interrogante de la violación al derecho humano del debido proceso, podemos mencionar que de un análisis a la fracción VII, apartado A del



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

numeral 20 Constitucional, siempre y cuando el imputado reconoce voluntariamente ante la autoridad judicial y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, existiendo medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, se podrá decretar su terminación anticipada; es así que la labor del Juez lo obliga a figurar como un intermediario para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, ya que le corresponde a esta autoridad judicial determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa a partir la confirmación de la existencia de suficientes medios de convicción que la sustenten, al respecto la Tesis Aislada 2012313 (SCJN, 2016), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

*A partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado.*

Derivado de lo anterior, es el Juez de control, dentro de sus funciones, que al analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de todos los medios de convicción que integran la carpeta de investigación y que correlaciona la fiscalía,



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

construya la argumentación lógica y fundada de la participación del acusado en la comisión del delito y no sea, la aceptación del acusado, el único dato de prueba.

¿El procedimiento abreviado violenta los principios de División de Poderes y Legalidad establecidos en los numerales 49 y 16 constitucionales?, dichos preceptos establecen:

*“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

El ya referido autor, Marco Antonio Díaz de León (Díaz de León, 2015), menciona en su obra que *Dentro de la división de poderes, el poder estatal que organiza y pone fin por materia a los litigios, que resuelve conflictos mediante sentencia que adquieren la calidad de cosa juzgada, y que da seguridad jurídica a los gobernados que viven en un determinado territorio es, por su función, poder jurisdiccional*, es así que, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia, por lo que con esta argumentación contenida en la ya citada fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional, queda a salvo el principio de la división de poderes, ya que corresponde al órgano judicial, mediante el Juez de



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

control la emisión de la sentencia en la que se funda y motiva la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como las penas solicitadas por este, observando con esto el principio de Legalidad.

#### IV. Conclusiones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 establece entre otras cuestiones, que pueda decretarse la terminación anticipada del proceso penal, que deberá tramitarse bajo las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el acápite denominado Procedimiento Abreviado; el cual debe reunir los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 201 de dicho Código, y al Juez de control, para su autorización, deberá verificar que se actualicen las condiciones presupuestales para su procedencia, mediante un análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.

En el procedimiento abreviado no se desahogarán pruebas, el Juez de control no realiza la valoración de los medios de convicción, ya que esta fuera de debate, al convenir las partes la culpabilidad del imputado, con el beneficio otorgado por la ley, la reducción de la pena.

La solicitud de las penas por parte de la representación social no se realiza bajo una libre valoración, sino que se sujeta a los lineamientos establecidos por el titular de la Procuraduría General de Justicia, y en todo caso.

Bajo estos lineamientos se pone a salvo el respeto a los derechos humanos, así como los principios de presunción de inocencia, debido proceso, no



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

autoincriminación, pero respetándose sobre todo los principios de división de poderes y legalidad.

Definir la colisión o no de los derechos fundamentales y procesales exige una intervención profesional de las instituciones de fiscalía, defensoría y judicatura, la desconfianza por incurrir en una mera justicia negociada prevalece. La operatividad garantista de estos presupuestos procesales exige una defensoría pública efectiva, que realmente custodie los derechos humanos. El procedimiento abreviado se instrumentara a partir de las condiciones que proponga el Ministerio Público, acotadas ya las diferencias cualitativas entre confesión y aceptación o reconocimiento; ciertamente la confesión dejó de ser la reina de las pruebas, la prevalencia de prácticas poco garantistas en los procesos detentivos e investigativos iniciales, siguen siendo un secreto a voces que permanecen en la penumbra de la justicia penal en México.

El procedimiento penal abreviado seguirá arrojando datos en el trayecto de la operación y consolidación del sistema, no solo como estrategia institucional, sino como un referente para el respeto y resguardo de los derechos fundamentales de los implicados en el drama de la justicia penal.

## V. Fuentes consultadas

Albarrán Duarte, M. (16 de Marzo de 2016). *Crónicas del Pleno y de las Salas*. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Salas/1S-160316-JRCD-1619.pdf>

Azzolini Bincaz, A. B. (2015). Las salidas alternas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso. En G. R. Sergio, & G. M. Olga, *Código*



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

*Nacional de Procedimientos Penales. Estudios* (pág. 411). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC). (2016). *Hallazgos 2015. Evaluación en la implementación y operación a ocho años de la reforma constitucional en materia de justicia penal*. México: CIDAC & USAID.

CJF. (2015). *El Nuevo Sistema de Justicia Penal*. Obtenido de <http://www.cjf.gob.mx/reformas/index.htm>

CNPP. (5 de Marzo de 2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf)

CPEUM. (15 de Agosto de 2016). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)

Díaz de León, M. A. (2015). *Cuestiones sobre la Constitucionalidad del Procedimiento Abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales*. Obtenido de <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/9.pdf>

DOF. (8 de Octubre de 2013). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08/10/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08/10/2013)

Molina González, M. d., & Camargo Pacheco, M. d. (2015). Rediseño orgánico y competencial para la implementación del sistema penal acusatorio. La experiencia local. En M. G. Pierre, *Globalización, delincuencia organizada, expansionismo penal y Derecho penal económico en el siglo XXI* (pág. 454). La Habana, Cuba: Editorial Unijuris.

Natarén Nandayapa, C. F. (2008). Las "salidas alternativas" en el diseño del nuevo proceso penal: Breves notas desde la experiencia de la reforma en las entidades de la federación. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 99-108.

PGR. (23 de Febrero de 2015). *Acuerdo A/017/15*. Obtenido de [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015)



Año 9. Núm. 24 (Edición Especial - diciembre 2016)



Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Procedimiento abreviado. Diferencias jurídicas entre conceptos de "confesión" conforme al sistema procesal penal tradicional mixto/escrito, y "reconocimiento" o "aceptación" del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusat, 2012314 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Agosto de 2015).

SCJN. (16 de Agosto de 2016). *Semanario Judicial de la Federacion*. Obtenido de [http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2012313&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2012313&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2),

Senado, d. I. (21 de Noviembre de 2013). *Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos*. Obtenido de [http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP\\_211113.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf)